



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Sociedad Acción Fiduciaria S.A.
Demandados	Luis María Díaz Díaz
Radicado	05001 31 03 020 <b>2019 00339 00</b>
Decisión	Resuelve reposición

#### **Objeto**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de febrero pasado, que ordenó la integración del litisconsorcio por pasiva.

#### **Antecedentes**

El apoderado recurrente argumenta en síntesis que la acción de dominio o reivindicatoria conforme a lo establecido por el artículo 946 y siguientes, del Código Civil es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla y que la misma se dirige en contra del actual poseedor, acorde a lo previsto por el artículo 952 de la misma codificación.

De igual forma, señala que según Sentencia SC8702 de 2017, M.P. Dr. Luis Alfonso Rico Puerta, los presupuestos axiológicos de la “acción de dominio” son: “a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado, c) identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende y d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular”.

Indica que de acuerdo con dicha providencia no le es dado al juzgador analizar el título antecedente porque con ello estaría poniendo al demandado en una posición de defender su título en una acción en la que viene a defender su posesión, la cual no está dado y es el motivo de la reivindicación.

Señala que no tiene trascendencia para el proceso el hecho de que el demandado sostenga que su calidad de poseedor es para una sucesión.

Manifiesta que los herederos del señor Jose Iván Díaz Díaz no tienen la vocación o capacidad de resistir la acción de dominio, la cual solo se dirige contra el actual poseedor y que tampoco pueden comparecer porque el poseedor no acreditó que representara a la supuesta masa sucesoral en un proceso sucesorio inexistente porque no existe un proceso de sucesión más allá del adelantado por la señora MYRIAM GARCÍA CASTRO, solamente un proceso de nulidad de escritura en el cual no se ha trabado la Litis.

Adujo que no era necesaria la participación de todos los herederos de la supuesta masa sucesoral porque entre ellos no existían relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal debiera resolverse de manera uniforme.

La apoderada judicial de la parte demandada recorrió el traslado del recurso que le hizo la parte actora en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada mencionada señaló en resumen que en la acción reivindicatoria no debe desconocerse el problema material que deviene de las actuaciones fraudulentas que la señora Miryam García ha ejecutado y que permean dicha pretensión.

Refiere que debe integrarse al proceso a todos aquellos herederos determinados e indeterminados del señor José Iván Díaz Díaz quienes ven afectados sus derechos con ocasión de los engaños de la señora Miryam García Castro.

Aduce que, en coherencia con el principio de justicia, corresponde a la autoridad judicial estimar al momento de decidir, el hecho de que la señora Miryam García Castro, tramitó y firmó la Escritura Pública 0320 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría Sexta de Medellín, desconociendo la calidad de herederos de los hermanos del difunto, pese a que conocía con suficiencia de la existencia de los hermanos del causante.

Expone que el demandado LUIS MARÍA DÍAZ DÍAZ manifestó en el interrogatorio de parte, que el inmueble está siendo ocupado por uno de sus sobrinos, quien a su vez es heredero del señor José Iván Díaz Díaz, razón por la cual deben ser convocados los demás herederos en tanto las decisiones judiciales que se tomen, también los involucra y afecta directamente.

### **Consideraciones**

El artículo 952 del Código Civil prescribe que la acción de dominio se dirige contra el *actual poseedor*, tal exigencia de orden legal precisamente es uno de los presupuestos axiológicos de la pretensión reivindicatoria, como lo expuso el recurrente.

En el asunto planteado, la parte actora en el escrito de demanda únicamente endilgó la calidad de poseedor del bien en litigio al señor LUIS MARIA DIAZ DIAZ, empero, el juzgado no puede desconocer que en la etapa probatoria, concretamente, en el interrogatorio de parte practicado al demandado a instancia del apoderado recurrente, éste claramente manifestó que poseía el bien junto con sus hermanos en calidad de herederos del fallecido José Iván Díaz Díaz, calidad que también fue puesta de presente en la contestación a la demanda. De ahí que, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal deba estar integrado por todos los actuales poseedores del bien, dado que el demandado ejerce la posesión, pero no en forma exclusiva ni excluyente respecto de otros a quienes considera herederos del señor José Iván Díaz Díaz y tampoco los representa en el proceso.

Ahora, aunque mediante escritura pública N°320 del 12 de febrero de 2018 el bien en disputa se adjudicó por sucesión a la señora MYRIAM GARCIA CASTRO, también es cierto que respecto de dicho acto jurídico se adelanta proceso en virtud del cual se pretende la declaratoria de nulidad por desconocimiento de los herederos del fallecido José Iván Díaz Díaz, respecto de quienes precisamente, como se dijo, se aduce ejercen actualmente la posesión del inmueble, razón por la cual, también les asiste el derecho de contradicción y defensa, máxime que la decisión por medio de la cual se ponga fin al proceso afectaría sus intereses.

Aunado a lo anterior y con independencia de la decisión que se profiera en esta instancia, será del resorte del superior funcional, decretar o no la suspensión del proceso con fundamento en la causal prevista en el numeral 1°, artículo 161 del CGP, esto es, “*cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel...*” y lo dispuesto en el artículo 162 ibídem. Por ende, el litigio se halla en la oportunidad procesal indicada para integrar en debida forma el contradictorio con los litisconsortes necesarios que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal, toda vez que, de no hacerlo, se configuraría la causal de nulidad prevista en el inciso final del artículo 134 ibídem.

Adicionalmente, cuando se trata de una masa sucesoral que supuestamente ejerce la posesión del bien, debe darse aplicación al artículo 87 ibídem, el cual exige que en los procesos declarativos se integre a los herederos reconocidos o conocidos del causante, independientemente de que se haya o no adelantado proceso de sucesión, así como, en contra de la cónyuge o compañera permanente del causante, sin embargo, en este caso, dicho sea de paso, la participación de ésta se encuentra garantizada en el extremo activo del proceso, dado que entregó en fideicomiso el bien y la Sociedad Acción Fiduciaria S.A. representa sus intereses en la pretensión reivindicatoria.

Sobre el particular, el doctrinante y magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Dr. Martín Agudelo Ramírez ha caracterizado el litisconsorcio procesalmente necesario como aquel que reclama en virtud de norma procesal expresa la decisión común frente a todos los sujetos litisconsortes, en quienes se van a radicar los efectos de la cosa juzgada. Por ejemplo, el litisconsorcio ordenado en virtud de orden contenida en disposición procesal como es el caso de las pretensiones que deban dirigirse contra herederos<sup>1</sup>.

Así las cosas, de cara a las pruebas recaudadas y con fundamento en las normas citadas encuentra el juzgado que es necesaria la participación en el

---

<sup>1</sup> Agudelo Ramírez, Martín. El Proceso Jurisdiccional. COMLIBROS. ED.2007.

proceso de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE IVAN DIAZ DIAZ, como quiera que respecto de todos ellos se aduce la posesión de los bienes en litigio. En consecuencia, no se accederá a la reposición deprecada.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**No reponer** el auto proferido el 19 de febrero pasado.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225c5f336627c6e9a3e961ac7c33dd34ab9922f1d9b8b3e93f637a5fafa4f06f

Documento generado en 12/03/2021 11:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>